



# **GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS**

**Periodo 2019-2023 Guayaquil 18 de noviembre 2019 - No. 046-2019**

**Guayaquil: Gral. Juan Illingworth 108 y Malecón Simón Bolívar**

Número de páginas: 32

## **ÍNDICE**

RESOLUCIÓN No. 049-RECTIFICACIÓN-DPGA-GPG CAMBIAR EL NOMBRE DEL PROYECTO CORRESPONDIENTE AL CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE FICHA AMBIENTAL NO. 0138-CAFA-DMA-GPG, OTORGADO PARA LA ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA FIJA DE TELEFONÍA MÓVIL AVANZADA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, EN SUS ETAPAS DE CONTRUCCIÓN INSTALACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ABANDONO DE LA ESTACIÓN BASE CELULAR IDENTIFICADA COMO “VILLA CLUB”, QUE AHORA PASARÁ A LLAMARSE “LA AURORA” .....	3-32
RESOLUCIÓN No. 048-RECTIFICACIÓN-DPGA-GPG CAMBIAR EL NOMBRE DEL PROYECTO CORRESPONDIENTE AL CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE FICHA AMBIENTAL NO. 0134-CAFA-DMA-GPG, OTORGADO PARA LA ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA FIJA DE TELEFONÍA MÓVIL AVANZADA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, EN SUS ETAPAS DE CONTRUCCIÓN INSTALACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ABANDONO DE LA ESTACIÓN BASE CELULAR IDENTIFICADA COMO “DURÁN ESTE”, QUE AHORA PASARÁ A LLAMARSE “EL RECREO 1” .....	5-32
RESOLUCIÓN No. 062-ARCHIVO-DPGA-GPG EXTINGUIR LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 188-LA-DMA-GPG, OTORGADA EL 13 DE JULIO DE 2015, PARA LA ACTIVIDAD IDENTIFICADA COMO “HACIENDA BANANERA SAN JOSÉ” DE LA COMPAÑÍA AGRÍCOLA PESTIG S.A., UBICADA EN EL SITIO BALAO GRANDE, PROVINCIA DEL GUAYAS.....	7-32
RESOLUCIÓN No. 061-ARCHIVO-DPGA-GPG EXTINGUIR LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 165-LA-DMA-GPG, OTORGADA EL 30 DE JUNIO DE 2015, PARA LA ACTIVIDAD IDENTIFICADA COMO “HACIENDA BANANERA BALAO CHICO” DE LA COMPAÑÍA AGRÍCOLA AGRO BSLSOCHICO S.A., UBICADA EN LA PARROQUIA NARANJAL, CANTÓN NARANJAL, PROVINCIA DEL GUAYAS.....	12-32

RESOLUCIÓN No. 060-ARCHIVO-DPGA-GPG EXTINGUIR LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 167-LA-DMA-GPG, OTORGADA EL 30 DE JUNIO DE 2015, PARA LA ACTIVIDAD IDENTIFICADA COMO “HACIENDA BANANERA SANTA MARÍA” DE LA COMPAÑÍA AGRÍCOLA FRUTOS BELLOS FRUBELL S.A., UBICADA EN EL CANTÓN NARANJAL, PROVINCIA DEL GUAYAS.....	18-32
RESOLUCIÓN No. 059-ARCHIVO-DPGA-GPG EXTINGUIR LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 166-LA-DMA-GPG, OTORGADA EL 30 DE JUNIO DE 2015, PARA LA ACTIVIDAD IDENTIFICADA COMO “HACIENDA BANANERA SAN FERNANDO” DE LA COMPAÑÍA AGRÍCOLA DESESU S.A., UBICADA EN EL SITIO BALAO GRANDE, CANTÓN BALAO, PROVINCIA DEL GUAYAS.....	23-32
RESOLUCIÓN No. 047-RECTIFICACIÓN-DPGA-GPG PROCEDER CON LA RECTIFICACIÓN DEL TÍTULO DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 360-LA-DPGA-GPG. EL CUAL PASARÁ A CONTENER LO SIGUIENTE: <<LICENCIA AMBIENTAL NO. 360-LA-DPGA-GPG PARA LA ACTIVIDAD EN FUNCIONAMIENTO IDENTIFICADA COMO: ESTACIÓN DE SERVICIO “SAN JOAQUÍN”, EN SUS FASES DE CONTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CIERRE Y ABANDONO, UBICADA EN EL KM. 82.3 VÍA EL TRIUNFO-BUCAY, CANTÓN EL TRIUNFO, PROVINCIA DEL GUAYAS.....	28-32
RESOLUCIÓN No. 054-ARCHIVO-DPGA-GPG EXTINGUIR EL REGISTRO AMBIENTAL NO. MAE-SUIA-RA-GPG-2017-1513, OTORGADO POR EL GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. GPG-2017-21471 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PARA EL PROYECTO IDENTIFICADO COMO: <<CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CIERRE Y ABANDONO DE LAS ESTACIONES BASE CELULAR “PLAYAS SANTA MARÍA”>>, UBICADA EN EL CANTÓN PLAYAS, PROVINCIA DEL GUAYAS.....	30-32



**RESOLUCIÓN No. 049-RECTIFICACIÓN-DPGA-GPG  
EL DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL  
GOBIERNO DEL GUAYAS**

**Considerando:**

**Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: "el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

**Que,** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas "El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza";

**Que,** el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que se tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo "Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural";

**Que,** el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, señala "De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley". Para otorgar registros ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;

**Que,** la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico del Ambiente, establece: "Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite.";

**Que,** el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo establece que los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

**Que,** el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo establece que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

**Que,** mediante resolución No.GPG-PG-0023-2019, el Lcdo. Carlos Luis Morales Benítez, en calidad de Prefecto del Guayas, delegó a la Ingeniera Cecilia Herrera Villao, en calidad de Directora Provincial de Gestión Ambiental; la suscripción de los permisos ambientales que se generen de forma física y mediante la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental-SUIA, del Ministerio del Ambiente, Resoluciones de Archivo, Resoluciones de Cesión de Obligaciones y/o Cambio de Titular y demás Resoluciones que se generen por el cumplimiento de nuestras competencias como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;

**Que,** el Gobierno Provincial del Guayas el 20 de septiembre de 2013, otorgó el Certificado de Aprobación de Ficha Ambiental No. 0138-CAFA-DMA-GPG, para la estación radioeléctrica fija de telefonía móvil avanzada de la corporación nacional de telecomunicaciones CNT EP, en sus etapas de construcción, instalación, operación, mantenimiento y abandono de la Estación Base celular identificada como "Villa Club", ubicada en el km 12 de la Av. León Febres Cordero, cantón Samborondón, Provincia del Guayas ; cuyas coordenadas de localización son las siguientes:

Coordenadas	X	Y
1	624551	9773149





**Que**, mediante comunicado ingresado a la Dirección de Gestión Ambiental el 28 de agosto de 2018, suscrito por el Ingeniero Diego Campos Londoño, en calidad de Jefe de Infraestructura Técnica de CNT EP; se solicitó a esta Dependencia, el cambio de nombre de la Estación Base de Telefonía Celular "Villa Club" por Estación Base de Telefonía Celular "La Aurora";

**Que**, mediante oficio Nro. SENATEL-DGGER-2014-0862-OF del 29 de mayo de 2014, emitido por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL ahora Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOtel, se verifica que el nombre de la Estación Base de Telefonía Celular "Villa Club" cambio a Estación Base de Telefonía Celular "La Aurora".

**Que**, de la revisión de las coordenadas determinadas en el oficio Nro. SENATEL-DGGER-2014-0862-OF del 29 de mayo de 2014, se pudo verificar que estas corresponden a las estipuladas en el Certificado de Aprobación de Ficha Ambiental No. 0138-CAFA-DMA-GPG, para la estación radioeléctrica fija de telefonía móvil avanzada de la corporación nacional de telecomunicaciones CNT EP, en sus etapas de construcción, instalación, operación, mantenimiento y abandono de la Estación Base celular identificada como "Villa Club"

**Que**, el cambio del nombre del proyecto no incide en la actividad que el Operador se encuentra desarrollando, por ende, es viable su solicitud.

En uso de la atribución establecida en los Artículos 1 y 2 de la Resolución No.036, del 15 de abril de 2016, mediante la cual el Ministerio del Ambiente otorgó al Gobierno Provincial Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas la renovación de la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, la facultad para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, fichas ambientales, planes de manejo ambiental y emitir licencias ambientales; y en concordancia con lo establecido por el acuerdo ministerial 109, publicado en el Registro Oficial el 23 de noviembre de 2018; aplicable a la fecha de la solicitud del usuario;

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.-** Cambiar el nombre del proyecto correspondiente al Certificado de Aprobación de Ficha Ambiental No. 0138-CAFA-DMA-GPG, otorgado para la estación radioeléctrica fija de telefonía móvil avanzada de la corporación nacional de telecomunicaciones CNT EP, en sus etapas de construcción, instalación, operación, mantenimiento y abandono de la Estación Base celular identificada como "Villa Club", que ahora pasará a llamarse "La Aurora".

**ARTÍCULO 2.-** La Estación Base Celular antes mencionada, deberá continuar con el cumplimiento de las obligaciones constantes en el Certificado de Aprobación de Ficha Ambiental No. 0138-CAFA-DMA-GPG, otorgada por el Gobierno Provincial del Guayas a los 20 días del mes septiembre del año 2013;

**ARTÍCULO 3.-**Notifíquese la presente resolución a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno del Guayas.

De la aplicación y ejecución de esta Resolución se encargará la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno del Guayas.

**DADO Y FIRMADO EN EL DESPACHO DE LA DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS, EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

ING. CECILIA HERRERA VILLAO, MSC  
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD  
DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS



Nombre	Sumilla
Abg. Doménica Bajaña Kittyle	
Ing. Juan Carlos Erazo Delgado	





**RESOLUCIÓN NO. 048-RECTIFICACIÓN-DPGA-GPG  
EL DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL  
GOBIERNO DEL GUAYAS**

**Considerando:**

**Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: "el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

**Que,** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas "El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza";

**Que,** el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que se tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo "Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural";

**Que,** el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, señala "De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley". Para otorgar registros ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;

**Que,** la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico del Ambiente, establece: "Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite.";

**Que,** el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo establece que los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

**Que,** el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo establece que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

**Que,** mediante resolución No.GPG-PG-0023-2019, el Lcdo. Carlos Luis Morales Benítez, en calidad de Prefecto del Guayas, delegó a la Ingeniera Cecilia Herrera Villao, en calidad de Directora Provincial de Gestión Ambiental; la suscripción de los permisos ambientales que se generen de forma física y mediante la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental-SUIA, del Ministerio del Ambiente, Resoluciones de Archivo, Resoluciones de Cesión de Obligaciones y/o Cambio de Titular y demás Resoluciones que se generen por el cumplimiento de nuestras competencias como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;

**Que,** el Gobierno Provincial del Guayas el 18 de septiembre de 2013, otorgó el Certificado de Aprobación de Ficha Ambiental No. 0134-CAFA-DMA-GPG, para la estación radioeléctrica fija de telefonía móvil avanzada de la corporación nacional de telecomunicaciones CNT EP, en sus etapas de construcción, instalación, operación, mantenimiento y abandono de la Estación Base celular identificada como "Duran Este" ubicada frente al Reservorio de agua potable de la EMAP, parroquia Duran, Provincia del Guayas ; cuyas coordenadas de localización son las siguientes:

Coordenadas	X	Y
1	632807	975970





**Que**, mediante comunicado ingresado a la Dirección de Gestión Ambiental el 21 de febrero de 2019, suscrito por Juan Cornejo Aguas, en calidad de Jefe de Infraestructura Técnica de CNT EP; se solicitó a esta Dependencia, el cambio de nombre de la Estación Base de Telefonía Celular "Duran Este" por Estación Base de Telefonía Celular "RECREO 1";

**Que**, mediante oficio Nro. SENATEL-DGGER-2014-0862-OF del 29 de mayo de 2014, emitido por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL ahora Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, se verifica que el nombre de la Estación Base de Telefonía Celular "DURAN ESTE" cambio a Estación Base de Telefonía Celular "RECREO 1".

**Que**, de la revisión de las coordenadas determinadas en el oficio Nro. SENATEL-DGGER-2014-0862-OF del 29 de mayo de 2014, se pudo verificar que estas corresponden a las estipuladas en el Certificado de Aprobación de Ficha Ambiental Nro. 0134-CAFA-DMA-GPG, para la estación EP, en sus etapas de construcción, instalación, operación, mantenimiento y abandono de la Estación Base celular identificada como "Duran Este", ahora denominada "El Recreo 1".

**Que**, el cambio del nombre del proyecto no incide en la actividad que el Operador se encuentra desarrollando, por ende, es viable su solicitud.

En uso de la atribución establecida en los Artículos 1 y 2 de la Resolución Nro.036, del 15 de abril de 2016, mediante la cual el Ministerio del Ambiente otorgó al Gobierno Provincial Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas la renovación de la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, la facultad para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, fichas ambientales, planes de manejo ambiental y emitir licencias ambientales; y en concordancia con lo establecido por el acuerdo ministerial 109, publicado en el Registro Oficial el 23 de noviembre de 2018; aplicable a la fecha de la solicitud del usuario;

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.-** Cambiar el nombre del proyecto correspondiente al Certificado de Aprobación de Ficha Ambiental Nro. 0134-CAFA-DMA-GPG, otorgado para la estación radioeléctrica fija de telefonía móvil avanzada de la corporación nacional de telecomunicaciones CNT EP, en sus etapas de construcción, instalación, operación, mantenimiento y abandono de la Estación Base celular identificada como "Duran Este", que ahora pasará a llamarse "El Recreo 1".

**ARTÍCULO 2.-** La Estación Base Celular antes mencionada, deberá continuar con el cumplimiento de las obligaciones constantes en el Certificado de Aprobación de Ficha Ambiental Nro. 0134-CAFA-DMA-GPG, otorgada por el Gobierno Provincial del Guayas a los 18 días del mes septiembre del año 2013;

**ARTÍCULO 3.-** Notifíquese la presente resolución a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno del Guayas.

De la aplicación y ejecución de esta Resolución se encargará la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno del Guayas.

**DADO Y FIRMADO EN EL DESPACHO DE LA DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS, EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

ING. CECILIA HERRERA VILLAO, MSC.  
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD  
DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS

Nombre	Sumilla
Abg. Doménica Bajaña Kittyle	
Ing. Juan Carlos Erazo Delgado	





**RESOLUCIÓN No. 062-ARCHIVO-DPGA-GPG  
EL DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL  
GOBIERNO DEL GUAYAS**

**Considerando:**

**Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: "el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

**Que,** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas "El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza";

**Que,** el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que se tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo "Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural";

**Que,** el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, señala "De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley". Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;

**Que,** la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico del Ambiente, establece: "Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite.";

**Que,** el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 318 numeral 12 establece como infracción muy grave "El no contar con la autorización administrativa cuando se tiene la obligación de obtenerla para la gestión de sustancias químicas peligrosas y la generación de desechos peligrosos. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320";

**Que,** el artículo innumerado del acuerdo ministerial 109 establece "La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador; respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.";

**Que,** el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo establece: El acto administrativo se extingue por razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad; revocatoria, en los casos previstos en este Código; cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan; caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico; ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;

**Que,** mediante resolución No.GPG-PG-0023-2019, el Lcdo. Carlos Luis Morales Benítez, en calidad de Prefecto del Guayas, delegó a la Ingeniera Cecilia Herrera Villao, en calidad de Directora Provincial de Gestión Ambiental; la suscripción de los permisos ambientales que se generen de forma física y mediante la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental-SUIA, del Ministerio del Ambiente,





Resoluciones de Archivo, Resoluciones de Cesión de Obligaciones y/o Cambio de Titular y demás Resoluciones que se generen por el cumplimiento de nuestras competencias como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;

**Que,** el Gobierno del Guayas a los 13 días del mes de julio de 2015, otorgó la Licencia Ambiental No. 188-LA-DPGA-GPG para la actividad en funcionamiento identificada como: "Hacienda Bananera San José" de la compañía Agrícola Pestig S.A., ubicada en la parroquia Naranjal, cantón Naranjal, Provincia del Guayas; cuyas coordenadas de localización son las siguientes:

PUNTOS	X	Y
1	639030,72	9678868,24
2	639041,45	9678865,60
3	639051,87	9678867,52
4	639063,76	9678868,40
5	639095,30	9678873,71
6	639107,02	9678873,68
7	639146,54	9678882,76
8	639168,71	9678880,92
9	639169,63	9678889,87
10	639179,74	9678888,11
11	639180,80	9678878,93
12	639188,14	9678863,60
13	639195,37	9678850,63
14	639203,49	9678842,44
15	639213,69	9678817,93
16	639214,30	9678803,11
17	639212,83	9678793,81
18	639212,54	9678779,81
19	639224,03	9678745,04
20	639453,17	9678584,12
21	639467,04	9678577,82
22	639491,82	9678561,87
23	639498,81	9678555,77
24	639546,37	9678530,02
25	639642,41	9678470,66
26	639694,43	9678435,98
27	639836,12	9678341,00
28	639867,47	9678326,77
29	639909,72	9678312,21
30	639992,47	9678283,65
31	640070,38	9678249,95
32	640107,96	9678235,19
33	640235,83	9678183,99
34	640269,90	9678171,11
35	640332,34	9678145,37
36	640348,26	9678138,48
37	640367,08	9678135,78
38	640382,03	9678144,59
39	640387,34	9678154,57
40	640405,46	9678177,07
41	640465,11	9678230,62

*m*



42	640519,78	9678226,81
43	640587,75	9678213,00
44	640635,00	9678201,26
45	640683,95	9678181,80
46	640696,95	9678184,71
47	640795,30	9678162,85
48	640807,69	9678157,87
49	640834,83	9678125,39
50	640832,00	9678058,67
51	640820,49	9678037,14
52	640512,59	9677937,56
53	640455,72	9677926,86
54	640278,41	9677925,40
55	639952,20	9677970,43
56	639780,34	9678012,53
57	639486,11	9678084,61
58	639442,95	9678096,38
59	639389,05	9678105,54
60	639338,46	9678104,55
61	639306,21	9678100,75
62	639064,19	9678032,17
63	638981,85	9678009,06
64	638909,80	9677984,18
65	638893,27	9677974,05
66	638868,00	9677947,43
67	638849,08	9677876,40
68	638840,56	9677854,09
69	638777,52	9677998,28
70	638765,19	9678044,23
71	638869,09	9678295,88
72	638898,85	9678367,96
73	639041,68	9678713,94
74	639036,30	9678720,85
75	639041,04	9678734,63
76	639055,43	9678757,13
77	639071,18	9678800,30
78	639070,49	9678811,32
79	639062,20	9678831,25
80	639044,99	9678833,40
81	639030,72	9678868,24

**Que**, mediante comunicado ingresado a la Dirección de Gestión Ambiental el 11 de octubre de 2018, suscrito por el Ing. José Federico Ponce Intriago, en calidad de Representante Legal de la Compañía Agrícola PESTIG S.A.; se solicitó a esta Dependencia, el archivo de la Licencia ambiental No. 188-LA-DPGA-GPG, en vista de que la hacienda regularizada bajo el permiso antes mencionado, contaba con menos de 100 hectáreas y por lo tanto la actividad correspondería a un Registro Ambiental;

**Que**, mediante Oficio No. 2538-DPGA-GPG-2018 del 23 de octubre del 2018, esta Dependencia solicitó a la compañía Agrícola PESTIG S.A., remitiera el Registro de Productor Bananero actualizado conferido

S U M A

62



por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a fin de corroborar el hectareaje de la Hacienda Bananera San José.

**Que**, mediante comunicado ingresado a la Dirección de Gestión Ambiental el 31 de octubre de 2018, suscrito por el Abg. José Ponce Guzmán, en calidad de Representante Legal de la Compañía Agrícola PESTIG S.A., se remite lo solicitado en el oficio Oficio No. 2539-DPGA-GPG-2018, y se comprueba el hectareaje de la Hacienda Bananera San José, siendo este 57,00 (has).

**Que**, mediante memorando No. 0031-SGCA-GPG-2019 de fecha 15 de enero de 2019, se solicitó a la Jefatura de Seguimiento y Control Ambiental, certifique si la Agrícola PESTIG S.A., había cumplido con todas las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental No. 188-LA-DPGA-GPG, otorgada para la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera San José";

**Que**, mediante memorando No. 032-SGCA-GPG-2019 de fecha 15 de enero de 2019, se solicitó a la Comisaría de Ambiente Instructora, indicar si existían procesos administrativos aperturados, derivados de la Licencia ambiental No. 188-LA-DPGA-GPG, otorgada para la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera San José";

**Que**, mediante memorando No. 033-SGCA-GPG-2019 de fecha 15 de enero de 2019, se solicitó a la Comisaría de Ambiente Sancionadora, indicar si existían procesos administrativos sancionadores, derivados de la Licencia ambiental No. 188-LA-DPGA-GPG, otorgada para la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera San José";

**Que**, mediante memorando No. 034-SGCA-GPG-2019 de fecha 14 de enero de 2019, se solicitó a la Técnica de Liquidación de Tasas Ambientales, informar si los pagos administrativos derivados de la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera San José"; habían sido cumplidas en su totalidad;

**Que**, mediante memorando No. 0019-LTA-GPG-2019 de fecha 15 de enero de 2019, la responsable del área de Liquidación de Tasas Ambientales informó lo siguiente: "**Procede** su solicitud de archivo, adicionalmente cabe dejar sentado que el archivo de la actividad, está siendo solicitado mediante oficio s/n con fecha de recepción 31 de octubre de 2018".

**Que**, mediante memorando No. 079-CPAI-DPGA-2019 de fecha 28 de enero de 2019, la Comisaría Ambiental Instructora informó lo siguiente:

"(...) una vez revisado los archivos de comisaría, **No Se Registra** procesos administrativos en contra de las haciendas Margoth, Pocha, María Grande, San José, y San Fernando pertenecientes a las agrícolas CARFEDI S.A., ARVECOR S.A., FREDNERS S.A., PESTIG S.A. Y DASESU S.A. (...)"

**Que**, mediante memorando No. 888-2019-SCA-SGCA-DPGA de fecha 18 de octubre de 2019, la Jefa de Seguimiento y Control Ambiental informó: « La actividad identificada como "HACIENDA BANANERA SAN JOSÉ", EN SU FASE DE OPERACIÓN, ha dado cumplimiento con la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental hasta la fecha de la solicitud por parte del operador, en virtud de lo cual, es viable proceder con la extinción de la autorización administrativa ambiental conferida para la actividad en cuestión »;

**Que**, mediante memorando No. 181-2019-SGCA-DPGA-GPG de fecha 21 de octubre de 2019, se solicitó a la Comisaría de Ambiente Sancionadora, indicar si aún existían procesos administrativos aperturados, derivados de la Licencia ambiental No. 188-LA-DPGA-GPG, otorgada para la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera San José";

**Que**, mediante memorando No. 042-CPAS-DPGA-2019 de fecha 15 de enero de 2019, la Comisaría Ambiental Sancionadora informó lo siguiente:

"Una vez revisado en nuestros archivos de Comisaría Provincial del Ambiente, **SI** constan procesos administrativos aperturados:

-Proceso administrativo No. 038-2017 (HACIENDA SAN GABRIEL, AGRICOLA BIOAGRO S.A.), estado actual cobro de la multa impuesta mediante el departamento de coactiva, título de crédito emitido





-Proceso administrativo No. 032-2017 (HACIENDA SAN JOSE, AGRICOLA PESTIG S.A.), estado actual cobro multa impuesta mediante el departamento de coactiva, título de crédito emitido.”;

**Que**, mediante memorando No. 465-2019-DPGA-GPG de fecha 21 de octubre de 2019, se solicitó al área de Tesorería General, indicar el estado actual de los procesos de coactiva aperturados en contra de las compañías PESTIG S.A. y BIOAGRO S.A.;

**Que**, mediante Oficio No. 1891-TGGDG-2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, el Ingeniero Bolívar Franco Castillo, en calidad Tesorero General, informa a esta Dirección lo siguiente: “(...) cumplome poner en su conocimiento, que, revisados los procesos de ejecución coactiva seguidos contra las compañías, PESTIG S.A. y BIOAGRO S.A., consta que las mismas han cancelado la totalidad de sus obligaciones generadas por los Títulos de Crédito No. 066-2017 y 067-2017.”, relacionados a los procesos administrativos No. 030-2017 y 032-2017.

En uso de la atribución establecida en los Artículos 1 y 2 de la Resolución No.036, del 15 de abril de 2016, mediante la cual el Ministerio del Ambiente otorgó al Gobierno Provincial Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas la renovación de la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, la facultad para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, fichas ambientales, planes de manejo ambiental y emitir licencias ambientales;

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.-** Extinguir la Licencia ambiental No. 188-LA-DMA-GPG, otorgada el 13 julio de 2015, para la actividad identificada como: “Hacienda Bananera San José” de la compañía agrícola PESTIG S.A., ubicada en el sitio Balao Grande, Provincia del Guayas.

**ARTICULO 2.-** La presente resolución de archivo, no excluye el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental vigente y disposiciones de la Autoridad Ambiental Nacional. De igual manera se deberá cumplir con las disposiciones que se establezcan para la gestión de desechos y residuos no peligrosos, peligrosos y especiales.

**ARTICULO 3.-** El operador no está exento de la observancia a las actualizaciones del Catálogo de Actividades del Sistema Único de Información Ambiental, en el caso de que estas se produzcan.

**ARTICULO 4.-** Notifíquese la presente resolución al Representante Legal de la Compañía Agrícola PESTIG S.A. y publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno del Guayas.

De la aplicación y ejecución de esta Resolución se encargará la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno del Guayas.

**DADO Y FIRMADO EN EL DESPACHO DE LA DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO DEL GUAYAS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**

ING. CECILIA HERRERA VILLAO, MSC.  
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD  
DEL GOBIERNO DEL GUAYAS

Nombre	Sumilla
Abg. Doménica Bajaña Kittyle	
Ing. Juan Carlos Erazo Delgado	





**RESOLUCIÓN No. 061-ARCHIVO-DPGA-GPG  
EL DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL  
GOBIERNO DEL GUAYAS**

**Considerando:**

**Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: "el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

**Que,** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas "El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza";

**Que,** el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que se tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo "Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural";

**Que,** el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, señala "De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley". Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;

**Que,** la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico del Ambiente, establece: "Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite.";

**Que,** el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 318 numeral 12 establece como infracción muy grave "El no contar con la autorización administrativa cuando se tiene la obligación de obtenerla para la gestión de sustancias químicas peligrosas y la generación de desechos peligrosos. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320";

**Que,** el artículo innumerado del acuerdo ministerial 109 establece "La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador; respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.";

**Que,** el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo establece: El acto administrativo se extingue por razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad; revocatoria, en los casos previstos en este Código; cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan; caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico; ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;





**Que**, mediante resolución No.GPG-PG-0023-2019, el Lcdo. Carlos Luis Morales Benítez, en calidad de Prefecto del Guayas, delegó a la Ingeniera Cecilia Herrera Villao, en calidad de Directora Provincial de Gestión Ambiental; la suscripción de los permisos ambientales que se generen de forma física y mediante la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental-SUIA, del Ministerio del Ambiente, Resoluciones de Archivo, Resoluciones de Cesión de Obligaciones y/o Cambio de Titular y demás Resoluciones que se generen por el cumplimiento de nuestras competencias como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;

**Que**, el Gobierno del Guayas a los 29 días del mes de junio de 2015, otorgó la Licencia Ambiental No. 165-LA-DPGA-GPG para la actividad en funcionamiento identificada como: "Hacienda Bananera Balao Chico" de la compañía Agrícola Balao S.C sociedad civil en predios rústicos, ubicada en la parroquia Naranjal, cantón Naranjal, Provincia del Guayas; cuyas coordenadas de localización son las siguientes:

PUNTOS	X	Y
1	642214	9695453
2	642237	9695437
3	642281	9695368
4	642289	9695353
5	642309	9695318
6	642325	9695290
7	642352	9695251
8	642407	9695242
9	642471	9695231
10	642511	9695224
11	642583	9695190
12	642641	9695156
13	642675	9695136
14	642687	9695131
15	642750	9695114
16	642829	9695096
17	642844	9695094
18	642890	9695084
19	642922	9695076
20	642934	9695063
21	642945	9695039
22	642952	9695033
23	642970	9695011
24	642973	9695000
25	642971	9694977
26	642970	9694966
27	642951	9694872
28	642930	9694746
29	642920	9694677



vn



30	642912	9694640
31	642909	9694626
32	642717	9694668
33	642533	9694708
34	642490	9694719
35	642483	9694719
36	642371	9694744
37	642303	9694758
38	642247	9694768
39	642232	9694771
40	642192	9694774
41	642162	9694774
42	642125	9694771
43	642053	9694770
44	641999	9694769
45	641961	9694768
46	641924	9694771
47	641900	9694778
48	641802	9694805
49	641655	9694844
50	641604	9694854
51	641560	9694860
52	641551	9694878
53	641615	9694862
54	641615	9694869
55	641613	9694889
56	641611	9694942
57	641604	9695070
58	641604	9695089
59	641614	9695198
60	641621	9695249
61	641621	9695275
62	641623	9695294
63	641625	9695322
64	641630	9695329
65	641684	9695343
66	641705	9695349
67	641734	9695354
68	641726	9695354
69	641727	9695389
70	641832	9695375





71	641858	9695382
72	641869	9695383
73	641887	9695386
74	641916	9695387
75	641934	9695392
76	641986	9695396
77	642032	9695404
78	642041	9695408
79	642154	9695439

**Que**, mediante comunicado ingresado a la Dirección de Gestión Ambiental el 11 de octubre de 2018, suscrito por el Ing. José Federico Ponce Intriago, en calidad de Representante Legal de la Compañía Agrícola AGRO BALAOCHICO S.A.; se solicitó a esta Dependencia, el archivo de la Licencia ambiental No. 165-LA-DPGA-GPG, en vista de que la hacienda regularizada bajo el permiso antes mencionado, contaba con menos de 100 hectáreas y por lo tanto la actividad correspondería a un Registro Ambiental;

**Que**, mediante Oficio No. 2539-DPGA-GPG-2018 del 23 de octubre del 2018, esta Dependencia solicito a la compañía Agrícola AGRO BALAOCHICO S.A., remitiera el Registro de Productor Bananero actualizado conferido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a fin de corroborar el hectareaje de la Hacienda Bananera Balao Chico.

**Que**, mediante comunicado ingresado a la Dirección de Gestión Ambiental el 26 de noviembre de 2018, suscrito por el Ing. José Federico Ponce Intriago, en calidad de Representante Legal de la Compañía Agrícola AGRO BALAOCHICO S.A., se remite lo solicitado en el oficio Oficio No. 2539-DPGA-GPG-2018, y se comprueba el hectareaje de la Hacienda Bananera Balao Chico, siendo este 57,00 (has).

**Que**, mediante memorando No. 027-SGCA-GPG-2019 de fecha 14 de enero de 2019, se solicitó a la Jefatura de Seguimiento y Control Ambiental, certifique si la Agrícola AGRO BALAOCHICO S.A., GPG, otorgada para la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera Balao Chico";

**Que**, mediante memorando No. 028-SGCA-GPG-2019 de fecha 14 de enero de 2019, se solicitó a la Comisaría de Ambiente Instructora, indicar si existían procesos administrativos aperturados, derivados de la Licencia ambiental No. 165-LA-DPGA-GPG, otorgada para la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera Balao Chico";

**Que**, mediante memorando No. 029-SGCA-GPG-2019 de fecha 14 de enero de 2019, se solicitó a la Comisaría de Ambiente Sancionadora, indicar si existían procesos administrativos sancionadores, derivados de la Licencia ambiental No. 165-LA-DPGA-GPG, otorgada para la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera Balao Chico";

**Que**, mediante memorando No. 030-SGCA-GPG-2019 de fecha 14 de enero de 2019, se solicitó a la Técnica de Liquidación de Tasas Ambientales, informar si los pagos administrativos derivados de la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera Balao Chico"; habían sido cumplidas en su totalidad;

**Que**, mediante memorando No. 0021-LTA-GPG-2019 de fecha 15 de enero de 2019, la responsable del área de Liquidación de Tasas Ambientales informó lo siguiente: "**Procede su solicitud de archivo, adicionalmente cabe dejar sentado que el archivo de la actividad, está siendo solicitado mediante oficio s/n con fecha de recepción 31 de octubre de 2018**".





**Que**, mediante memorando No. 079-CPAI-DPGA-2019 de fecha 28 de enero de 2019, la Comisaria Ambiental Instructora informó lo siguiente:

"(...) una vez revisado los archivos de comisaria, **No Se Registra** procesos administrativos en contra de las haciendas Margoth, Pocha, María Grande, Balao Chico, y San Fernando pertenecientes a las agrícolas CARFEDI S.A., ARVECOR S.A., FREDNERS S.A., AGRO BALAOCHICO S.A. Y DESESU S.A. (...)"

**Que**, mediante memorando No. 889-2019-SCA-SGCA-DPGA de fecha 18 de octubre de 2019, la Jefa de Seguimiento y Control Ambiental informó: « La actividad identificada como "HACIENDA BANANERA BALAO CHICO", EN SU FASE DE OPERACIÓN, ha dado cumplimiento con la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental hasta la fecha de la solicitud por parte del operador, en virtud de lo cual, es viable proceder con la extinción de la autorización administrativa ambiental conferida para la actividad en cuestión »;

**Que**, mediante memorando No. 181-2019-SGCA-DPGA-GPG de fecha 21 de octubre de 2019, se solicitó a la Comisaría de Ambiente Sancionadora, indicar si aún existían procesos administrativos aperturados, derivados de la Licencia ambiental No. 165-LA-DPGA-GPG, otorgada para la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera Balao Chico";

**Que**, mediante memorando No. 332-CPAS-DPGA-2019 de fecha 24 de octubre de 2019, la Comisaría Ambiental Sancionadora informó lo siguiente: "Una vez revisado en nuestros archivos de Comisaría Provincial del Ambiente, **No consta** proceso administrativo aperturado en la actualidad.

**NOTA:** Las compañías antes mencionadas fueron sancionadas mediante resolución e enviadas al Departamento Financiero para que paguen las multas impuestas por vía coactiva en el año 2017.;

**Que**, mediante memorando No. 486-2019-DPGA-GPG de fecha 25 de octubre de 2019, se solicitó al área de Tesorería General, indicar el estado actual de los procesos de coactiva aperturados en contra de las compañías FRUBELL S.A., BALAOCHICO S.A. y DESESU S.A.;

**Que**, mediante Oficio No. 1875-TGGDG-2019 de fecha 07 de noviembre de 2019, el Ingeniero Bolívar Franco Castillo, en calidad Tesorero General, informa a esta Dirección lo siguiente: "(...) cumplime poner en su conocimiento, que, revisados los procesos de ejecución coactiva seguidos contra las compañías, BALAOCHICO S.A., DESESU S.A. y FRUBELL S.A., consta que las mismas han cancelado la totalidad de sus obligaciones generadas por los Títulos de Crédito No. 065-2017, 068-2017 y 072-2017 respectivamente. ".

**Que**, de la revisión realizada en el portal de información de la Superintendencia de Compañías, se pudo determinar que la compañía Agrícola Balao S.C sociedad civil en predios rústicos, ahora porta el nombre de AGRO BALAOCHICO S.A.;

En uso de la atribución establecida en los Artículos 1 y 2 de la Resolución No.036, del 15 de abril de 2016, mediante la cual el Ministerio del Ambiente otorgó al Gobierno Provincial Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas la renovación de la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, la facultad para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, fichas ambientales, planes de manejo ambiental y emitir licencias ambientales;

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.-** Extinguir la Licencia ambiental No. 165-LA-DMA-GPG, otorgada el 30 junio de 2015, para la actividad identificada como: "Hacienda Bananera Balao Chico" de la compañía agrícola AGRO BALAOCHICO S.A., ubicada en la parroquia Naranjal, cantón Naranjal, provincia del Guayas.

**ARTICULO 2.-** La presente resolución de archivo, no excluye el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental vigente y disposiciones de la Autoridad Ambiental Nacional. De igual



(P)



manera se deberá cumplir con las disposiciones que se establezcan para la gestión de desechos y residuos no peligrosos, peligrosos y especiales.

**ARTICULO 3.-** El operador no está exento de la observancia a las actualizaciones del Catálogo de Actividades del Sistema Único de Información Ambiental, en el caso de que estas se produzcan.

**ARTICULO 4.-** Notifíquese la presente resolución al Representante Legal de la Compañía Agrícola AGRO BALAOCHICO S.A. y publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno del Guayas.

De la aplicación y ejecución de esta Resolución se encargará la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno del Guayas.

**DADO Y FIRMADO EN EL DESPACHO DE LA DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO DEL GUAYAS, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**

ING. CECILIA HERRERA VILLAO, MSC.  
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD  
DEL GOBIERNO DEL GUAYAS

Nombre	Sumilla
Abg. Doménica Bajaña Kittyle	
Ing. Juan Carlos Erazo Delgado	



DIRECCIÓN PROVINCIAL GESTIÓN AMBIENTAL





**RESOLUCIÓN No. 060-ARCHIVO-DPGA-GPG  
EL DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL  
GOBIERNO DEL GUAYAS**

**Considerando:**

**Que**, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: "el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

**Que**, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas "El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza";

**Que**, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que se tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo "Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural";

**Que**, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, señala "De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley". Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;

**Que**, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico del Ambiente, establece: "Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite.:";

**Que**, el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 318 numeral 12 establece como infracción muy grave "El no contar con la autorización administrativa cuando se tiene la obligación de obtenerla para la gestión de sustancias químicas peligrosas y la generación de desechos peligrosos. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320";

**Que**, el artículo innumerado del acuerdo ministerial 109 establece "La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador; respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.:";

**Que**, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo establece: El acto administrativo se extingue por razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad; revocatoria, en los casos previstos en este Código; cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan; caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico; ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;





**Que,** mediante resolución No.GPG-PG-0023-2019, el Lcdo. Carlos Luis Morales Benítez, en calidad de Prefecto del Guayas, delegó a la Ingeniera Cecilia Herrera Villao, en calidad de Directora Provincial de Gestión Ambiental; la suscripción de los permisos ambientales que se generen de forma física y mediante la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental-SUIA, del Ministerio del Ambiente, Resoluciones de Archivo, Resoluciones de Cesión de Obligaciones y/o Cambio de Titular y demás Resoluciones que se generen por el cumplimiento de nuestras competencias como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;

**Que,** el Gobierno del Guayas a los 30 días del mes de junio de 2015, otorgó la Licencia Ambiental No. 167-LA-DPGA-GPG para la actividad en funcionamiento identificada como: "Hacienda Bananera Santa María" en su fase de operación, ubicada en el cantón Naranjal, Provincia del Guayas; cuyas coordenadas de localización son las siguientes:

PUNTO	X	Y
1	643876	9690467
2	645247	9690046
3	645247	9690024
4	645201	9689867
5	645124	9689627
6	645085	9689489
7	645079	9689474
8	644997	9689493
9	644998	9689501
10	644989	9689539
11	644983	9689560
12	644972	9689583
13	644966	9689594
14	644950	9689622
15	644951	9689641
16	644943	9689658
17	644903	9689670
18	644892	9689678
19	644875	9689685
20	644837	9689709
21	644791	9689730
22	644740	9689740
23	644564	9689678
24	644531	9689637
25	644513	9689610
26	644499	9689572
27	644489	9689568
28	644380	9689568
29	644331	9689540

S U M A

08



30	644321	9689528
31	644314	9689522
32	643661	9689719
33	642624	9689726
34	643634	9689760
35	643545	9689786
36	643659	9690023
37	643714	9690013
38	643861	9690278
39	643795	9690310
40	643833	9690389
41	643841	9690411

**Que**, mediante comunicado ingresado a la Dirección de Gestión Ambiental el 11 de octubre de 2018, suscrito por el Ing. José Federico Ponce Intriago, en calidad de Representante Legal de la Compañía Agrícola Frutos Bellos Frubell S.A.; se solicitó a esta Dependencia, el archivo de la Licencia ambiental No. 167-LA-DPGA-GPG, en vista de que la hacienda regularizada bajo el permiso antes mencionado, contaba con menos de 100 hectáreas y por lo tanto la actividad correspondería a un Registro Ambiental;

**Que**, mediante Oficio No. 2539-DPGA-GPG-2018 del 23 de octubre del 2018, esta Dependencia solicito a la compañía Agrícola Frutos Bellos Frubell S.A., remitiera el Registro de Productor Bananero actualizado conferido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a fin de corroborar el hectareaje de la Hacienda Bananera Santa María.

**Que**, mediante comunicado ingresado a la Dirección de Gestión Ambiental el 26 de noviembre de 2018, suscrito por el Ing. José Federico Ponce Intriago, en calidad de Representante Legal de la Compañía Agrícola Frutos Bellos Frubell S.A., se remite lo solicitado en el oficio Oficio No. 2539-DPGA-GPG-2018, y se comprueba el hectareaje de la Hacienda Bananera Santa María, siendo este 80,00 (has).

**Que**, mediante memorando No. 027-SGCA-GPG-2019 de fecha 14 de enero de 2019, se solicitó a la Jefatura de Seguimiento y Control Ambiental, certifique si la Agrícola Frutos Bellos Frubell S.A., había cumplido con todas las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental No. 167-LA-DPGA-GPG, otorgada para la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera Santa María";

**Que**, mediante memorando No. 028-SGCA-GPG-2019 de fecha 14 de enero de 2019, se solicitó a la Comisaría de Ambiente Instructora, indicar si existían procesos administrativos aperturados, derivados de la Licencia ambiental No. 167-LA-DPGA-GPG, otorgada para la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera Santa María";

**Que**, mediante memorando No. 029-SGCA-GPG-2019 de fecha 14 de enero de 2019, se solicitó a la Comisaría de Ambiente Sancionadora, indicar si existían procesos administrativos sancionadores, derivados de la Licencia ambiental No. 167-LA-DPGA-GPG, otorgada para la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera Santa María";

**Que**, mediante memorando No. 030-SGCA-GPG-2019 de fecha 14 de enero de 2019, se solicitó a la Técnica de Liquidación de Tasas Ambientales, informar si los pagos administrativos derivados de la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera Santa María"; habían sido cumplidas en su totalidad;





**Que**, mediante memorando No. 0021-LTA-GPG-2019 de fecha 15 de enero de 2019, la responsable del área de Liquidación de Tasas Ambientales informó lo siguiente: "**Procede su solicitud de archivo, adicionalmente cabe dejar sentado que el archivo de la actividad, está siendo solicitado mediante oficio s/n con fecha de recepción 31 de octubre de 2018**".

**Que**, mediante memorando No. 079-CPAI-DPGA-2019 de fecha 28 de enero de 2019, la Comisaría Ambiental Instructora informó lo siguiente:

"(...) si se registra proceso administrativo aperturado en contra de la Hacienda Santa María, perteneciente a la agrícola FRUTOS BELLOS FRUBELL S.A., el mismo se trasladó a la Comisaría Provincial Sancionadora para la emisión de la respectiva resolución (...)"

**Que**, mediante memorando No. 890-2019-SCA-SGCA-DPGA de fecha 18 de octubre de 2019, la Jefa de Seguimiento y Control Ambiental informó: « La actividad identificada como "HACIENDA BANANERA SANTA MARÍA", EN SU FASE DE OPERACIÓN, ha dado cumplimiento con la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental hasta la fecha de la solicitud por parte del operador, en virtud de lo cual, es viable proceder con la extinción de la autorización administrativa ambiental conferida para la actividad en cuestión »;

**Que**, mediante memorando No. 181-2019-SGCA-DPGA-GPG de fecha 21 de octubre de 2019, se solicitó a la Comisarías de Ambiente Sancionadora, indicar si aún existían procesos administrativos aperturados, derivados de la Licencia ambiental No. 167-LA-DPGA-GPG, otorgada para la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera Santa María";

**Que**, mediante memorando No. 332-CPAS-DPGA-2019 de fecha 24 de octubre de 2019, la Comisaría Ambiental Sancionadora informó lo siguiente: "Una vez revisado en nuestros archivos de Comisaría Provincial del Ambiente, **No consta proceso administrativo aperturado en la actualidad**".

**NOTA:** Las compañías antes mencionadas fueron sancionadas mediante resolución e enviadas al Departamento Financiero para que paguen las multas impuestas por vía coactiva en el año 2017.";

**Que**, mediante memorando No. 486-2019-DPGA-GPG de fecha 25 de octubre de 2019, se solicitó al área de Tesorería General, indicar el estado actual de los procesos de coactiva aperturados en contra de las compañías FRUBELL S.A., BALAOCHICO S.A. y DESESU S.A.;

**Que**, mediante Oficio No. 1875-TGGDG-2019 de fecha 07 de noviembre de 2019, el Ingeniero Bolívar Franco Castillo, en calidad Tesorero General, informa a esta Dirección lo siguiente: "...cúmpleme poner en su conocimiento, que, revisados los procesos de ejecución coactiva seguidos contra las compañías, BALAOCHICO S.A., DESESU S.A. y FRUBELL S.A., consta que las mismas han cancelado la totalidad de sus obligaciones generadas por los Títulos de Crédito No. 065-2017, 068-2017 y 072-2017 respectivamente."

En uso de la atribución establecida en los Artículos 1 y 2 de la Resolución No.036, del 15 de abril de 2016, mediante la cual el Ministerio del Ambiente otorgó al Gobierno Provincial Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas la renovación de la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, la facultad para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, fichas ambientales, planes de manejo ambiental y emitir licencias ambientales;

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.-** Extinguir la Licencia ambiental No. 167-LA-DMA-GPG, otorgada el 30 junio de 2015, para la actividad identificada como: "Hacienda Bananera Santa María" de la compañía agrícola FRUTOS BELLOS FRUBELL S.A., ubicada en el cantón Naranjal, provincia del Guayas.

**ARTICULO 2.-** La presente resolución de archivo, no excluye el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental vigente y disposiciones de la Autoridad Ambiental Nacional. De igual



5



manera se deberá cumplir con las disposiciones que se establezcan para la gestión de desechos y residuos no peligrosos, peligrosos y especiales.

**ARTICULO 3.-** El operador no está exento de la observancia a las actualizaciones del Catálogo de Actividades del Sistema Único de Información Ambiental, en el caso de que estas se produzcan.

**ARTICULO 4.-** Notifíquese la presente resolución al Representante Legal de la Compañía Agrícola FRUTOS BELLOS FRUBELL S.A. y publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno del Guayas.

De la aplicación y ejecución de esta Resolución se encargará la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno del Guayas.

**DADO Y FIRMADO EN EL DESPACHO DE LA DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO DEL GUAYAS, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**

ING. CECILIA HERRERA VILLAO, MSC.  
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD  
DEL GOBIERNO DEL GUAYAS

Nombre	Sumilla
Abg. Doménica Bajaña Kittyle	
Ing. Juan Carlos Erazo Delgado	



DIRECCIÓN PROVINCIAL GESTIÓN AMBIENTAL





**RESOLUCIÓN N°. 059-ARCHIVO-DPGA-GPG  
EL DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL  
GOBIERNO DEL GUAYAS**  
Considerando:

**Que**, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: “el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”;

**Que**, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas “El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”;

**Que**, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que se tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo “Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”;

**Que**, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, señala “De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley”. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;

**Que**, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico del Ambiente, establece: “Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite.”;

**Que**, el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 318 numeral 12 establece como infracción muy grave “El no contar con la autorización administrativa cuando se tiene la obligación de obtenerla para la gestión de sustancias químicas peligrosas y la generación de desechos peligrosos. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320”;

**Que**, el artículo innumerado del acuerdo ministerial 109 establece “La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador; respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.”;

**Que**, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo establece: El acto administrativo se extingue por razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad; revocatoria, en los casos previstos en este Código; cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan; caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico; ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;





**Que,** mediante resolución No.GPG-PG-0023-2019, el Lcdo. Carlos Luis Morales Benítez, en calidad de Prefecto del Guayas, delegó a la Ingeniera Cecilia Herrera Villao, en calidad de Directora Provincial de Gestión Ambiental; la suscripción de los permisos ambientales que se generen de forma física y mediante la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental-SUIA, del Ministerio del Ambiente, Resoluciones de Archivo, Resoluciones de Cesión de Obligaciones y/o Cambio de Titular y demás Resoluciones que se generen por el cumplimiento de nuestras competencias como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;

**Que,** el Gobierno del Guayas a los 30 días del mes de junio de 2015, otorgó la Licencia Ambiental No. 166-LA-DPGA-GPG para la actividad identificada como: "Hacienda Bananera San Fernando" de la compañía agrícola DESESU S.A., ubicada en el sitio Balao Grande, Provincia del Guayas; cuyas coordenadas de localización son las siguientes:

PUNTOS	X	Y
1	637967	9679227
2	638146	9678706
3	637396	9677799
4	637374	9677767
5	637142	9677692
6	636870	9677612
7	636802	9677607
8	636755	9677620
9	636457	9677799
10	636433	9677820
11	636401	9677869
12	636389	9677923
13	636386	9678006
14	636437	9678046
15	636499	9678037
16	636543	9678034
17	636583	9678043
18	636612	9678009
19	636650	9677994
20	636680	9677999
21	636703	9678027
22	636753	9678020
23	636760	9678013
24	636779	9678010
25	636793	9678019
26	636824	9678072
27	636864	9678079
28	636872	9678099
29	636875	9678121





30	636901	9678157
31	636915	9678146
32	636965	9678219
33	637021	9678253
34	637726	9678694
35	637838	9678911
36	637831	9678981
37	637849	9679031
38	637884	9679082
39	637884	9679118

**Que**, mediante comunicado ingresado a la Dirección de Gestión Ambiental el 11 de octubre de 2018, suscrito por el Ing. José Federico Ponce Intriago, en calidad de Representante Legal de la Compañía Agrícola DESESU S.A.; se solicitó a esta Dependencia, el archivo de la Licencia ambiental No. 166-LA-DPGA-GPG, en vista de que la hacienda regularizada bajo el permiso antes mencionado, contaba con menos de 100 hectáreas y por lo tanto la actividad correspondería a un Registro Ambiental;

**Que**, mediante Oficio No. 2539-DPGA-GPG-2018 del 23 de octubre del 2018, esta Dependencia solicito a la compañía Agrícola DESESU S.A., remitiera el Registro de Productor Bananero actualizado conferido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a fin de corroborar el hectareaje de la Hacienda Bananera San Fernando.

**Que**, mediante comunicado ingresado a la Dirección de Gestión Ambiental el 26 de noviembre de 2018, suscrito por el Ing. José Federico Ponce Intriago, en calidad de Representante Legal de la Compañía Agrícola DESESU S.A., se remite lo solicitado en el oficio Oficio No. 2539-DPGA-GPG-2018, y se comprueba el hectareaje de la Hacienda Bananera San Fernando, siendo este 88,18 (has).

**Que**, mediante memorando No. 027-SGCA-GPG-2019 de fecha 14 de enero de 2019, se solicitó a la Jefatura de Seguimiento y Control Ambiental, certifique si la Agrícola DESESU S.A., había cumplido con todas las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental No. 166-LA-DPGA-GPG, otorgada para la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera San Fernando";

**Que**, mediante memorando No. 028-SGCA-GPG-2019 de fecha 14 de enero de 2019, se solicitó a la Comisaría de Ambiente Instructora, indicar si existían procesos administrativos aperturados, derivados de la Licencia ambiental No. 166-LA-DPGA-GPG, otorgada para la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera San Fernando";

**Que**, mediante memorando No. 029-SGCA-GPG-2019 de fecha 14 de enero de 2019, se solicitó a la Comisaría de Ambiente Sancionadora, indicar si existían procesos administrativos sancionadores, derivados de la Licencia ambiental No. 166-LA-DPGA-GPG, otorgada para la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera San Fernando";

**Que**, mediante memorando No. 030-SGCA-GPG-2019 de fecha 14 de enero de 2019, se solicitó a la Técnica de Liquidación de Tasas Ambientales, informar si los pagos administrativos derivados de la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera San Fernando"; habían sido cumplidas en su totalidad;

**Que**, mediante memorando No. 0021-LTA-GPG-2019 de fecha 15 de enero de 2019, la responsable del área de Liquidación de Tasas Ambientales informó lo siguiente: "*Procede su*" *(initials)*





*solicitud de archivo, adicionalmente cabe dejar sentado que el archivo de la actividad, está siendo solicitado mediante oficio s/n con fecha de recepción 31 de octubre de 2018".*

**Que**, mediante memorando No. 079-CPAI-DPGA-2019 de fecha 28 de enero de 2019, la Comisaría Ambiental Instructora informó lo siguiente: "(...) una vez revisado los archivos de comisaría, **No Se Registra** procesos administrativos en contra de las haciendas Margoth, Pocha, María Grande, Balao Chico, y San Fernando pertenecientes a las agrícolas CARFEDI S.A., ARVECOR S.A., FREDNERS S.A., AGRO BALAOCHICO S.A. Y DESESU S.A. (...);

**Que**, mediante memorando No. 887-2019-SCA-SGCA-DPGA de fecha 18 de octubre de 2019, la Jefa de Seguimiento y Control Ambiental informó: «La actividad identificada como "**HACIENDA BANANERA SAN FERNANDO**", DE LA COMPAÑIA DESESU S.A., ha dado cumplimiento con la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental hasta la fecha de la solicitud por parte del operador, en virtud de lo cual, es viable proceder con la extinción de la autorización administrativa ambiental conferida para la actividad en cuestión »;

**Que**, mediante memorando No. 181-2019-SGCA-DPGA-GPG de fecha 21 de octubre de 2019, se solicitó a la Comisarías de Ambiente Sancionadora, indicar si aún existían procesos administrativos aperturados, derivados de la Licencia ambiental No. 166-LA-DPGA-GPG, otorgada para la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera San Fernando";

**Que**, mediante memorando No. 332-CPAS-DPGA-2019 de fecha 24 de octubre de 2019, la Comisaría Ambiental Sancionadora informó lo siguiente: "Una vez revisado en nuestros archivos de Comisaría Provincial del Ambiente, **No consta** proceso administrativo aperturado en la actualidad.

**NOTA:** Las compañías antes mencionadas fueron sancionadas mediante resolución e enviadas al Departamento Financiero para que paguen las multas impuestas por vía coactiva en el año 2017.;

**Que**, mediante memorando No. 486-2019-DPGA-GPG de fecha 25 de octubre de 2019, se solicitó al área de Tesorería General, indicar el estado actual de los procesos de coactiva aperturados en contra de las compañías FRUBELL S.A., BALAOCHICO S.A. y DESESU S.A.;

**Que**, mediante Oficio No. 1875-TGGDG-2019 de fecha 07 de noviembre de 2019, el Ingeniero Bolívar Franco Castillo, en calidad Tesorero General, informa a esta Dirección lo siguiente: "(...) cumpleme poner en su conocimiento, que, revisados los procesos de ejecución coactiva seguidos contra las compañías, BALAOCHICO S.A., DESESU S.A. y FRUBELL S.A., consta que las mismas han cancelado la totalidad de sus obligaciones generadas por los Títulos de Crédito No. 065-2017, 068-2017 y 072-2017 respectivamente. ".

En uso de la atribución establecida en los Artículos 1 y 2 de la Resolución No.036, del 15 de abril de 2016, mediante la cual el Ministerio del Ambiente otorgó al Gobierno Provincial Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas la renovación de la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, la facultad para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, fichas ambientales, planes de manejo ambiental y emitir licencias ambientales;

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.-** Extinguir la Licencia ambiental No. 166-LA-DMA-GPG, otorgada el 30 junio de 2015, para la actividad identificada como: "Hacienda Bananera San Fernando" de la compañía agrícola DESESU S.A., ubicada en el sitio Balao Grande, cantón Balao, provincia del Guayas.

**ARTICULO 2.-** La presente resolución de archivo, no excluye el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental vigente y disposiciones de la Autoridad Ambiental Nacional. De igual manera se deberá cumplir con las disposiciones que se establezcan para la gestión de desechos y residuos no peligrosos, peligrosos y especiales.

(5)





**ARTICULO 3.-** El operador no está exento de la observancia a las actualizaciones del Catálogo de Actividades del Sistema Único de Información Ambiental, en el caso de que estas se produzcan.

**ARTICULO 4.-** Notifíquese la presente resolución al Representante Legal de la Compañía Agrícola DESESU S.A. y publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno del Guayas.

De la aplicación y ejecución de esta Resolución se encargará la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno del Guayas.

**DADO Y FIRMADO EN EL DESPACHO DE LA DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO DEL GUAYAS, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**

ING. CECILIA HERRERA VILLAO, MSC.  
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD  
DEL GOBIERNO DEL GUAYAS

Nombre	Sumilla
Abg. Doménica Bajaña Kittyle	
Ing. Juan Carlos Erazo Delgado	





**RESOLUCIÓN No. 047-RECTIFICACION-DPGA-GPG  
EL DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL  
GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS**

**Considerando:**

**Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.";

**Que,** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas "El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza";

**Que,** el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que se tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo "Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural";

**Que,** el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización—COOTAD, señala "De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley". Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;

**Que,** la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico del Ambiente, establece: "Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite";

**Que,** el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo establece la presunción de buena fe sobre los actos que realizan los servidores públicos, los cuales se deben regir a un comportamiento legal adecuado al ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;

**Que,** el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo establece que "las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos (...)."

**Que,** el numeral 1 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, establece: "Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad";

**Que,** el inciso primero del artículo 133 del Código Orgánico Administrativo establece: "Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido, pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo";

**Que,** mediante resolución No.GPG-PG-0023-2019, el Lcdo. Carlos Luis Morales Benítez, en calidad de Prefecto del Guayas, delegó a la Ingeniera Cecilia Herrera Villao, en calidad de Directora Provincial de Gestión Ambiental; la suscripción de los permisos ambientales que se generen de forma física y mediante la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental-SUIA, del Ministerio del Ambiente, Resoluciones de Archivo, Resoluciones de Cesión de Obligaciones y/o Cambio de Titular y demás Resoluciones que se generen por el cumplimiento de nuestras competencias como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;

**Que,** el Gobierno del Guayas el 26 de febrero de 2018, emitió la Resolución No. 360-LA-DPGA-GPG, la cual dispuso en su artículo 2: "Otorgar a Licencia Ambiental a la Sra. CARMEN ELISA VICUÑA ANGULO, para la actividad en funcionamiento identificada como: Estación de Servicio "San Joaquín", en sus fases de Construcción, Operación, Mantenimiento, Cierre y/o Abandono, a ubicarse en el Km. 82.3 sector San Joaquín, Hacienda La Fronda, cantón El Triunfo, Provincia del Guayas";

**Que,** el Gobierno del Guayas el 26 de febrero de 2018, otorgó la Licencia ambiental No. 360-LA-DPGA-GPG, para la actividad en funcionamiento identificada como: Estación de Servicio "San Joaquín", en sus fases de Operación, Mantenimiento, Cierre y Abandono, ubicada en el Km. 82.3 Vía El Triunfo-Bucay, cantón el Triunfo, Provincia del Guayas;





**Que**, mediante comunicado ingresado a la Dirección Provincial de Gestión Ambiental el 26 de diciembre de 2018, la señora Carmen Elisa Vicuña Angulo, solicitó la rectificación de la Licencia Ambiental No. 360-LA-DPGA-GPG, alegando que la misma no incluía todas las fases del proyecto;

**Que**, mediante memorando No. 079-2019-SGCA-DPGA-GPG, el Subdirector de Calidad Ambiental solicitó a la jefa de Regularización Ambiental, indique si las fases de la Licencia Ambiental No. 360-LA-DPGA-GPG, estaban acorde a las actividades tramitadas dentro del proceso de regularización de la Estación de Servicio San Joaquín;

**Que**, mediante memorando No. 072-PARA-DPGA-GPG-2019, el departamento de Regularización Ambiental, indicó lo siguiente: «Una vez revisado el expediente No. E-HC-07-003-2016, se determina que, el proceso de regularización ambiental para la Estación de Servicio San Joaquín, contempló las etapas de "Construcción, Operación, Cierre y Abandono"»;

**Que**, esta autoridad el 19 de septiembre de 2019, emitió para la actividad en funcionamiento identificada como: Estación de Servicio "San Joaquín", la Resolución No. 046-RECTIFICACION-DPGA-GPG en la que señalaba como fases del proyecto: "Operación, Mantenimiento, Cierre y Abandono".

**Que**, mediante comunicado ingresado a la Dirección Provincial de Gestión Ambiental el 30 de octubre de 2019, la señora Carmen Elisa Vicuña Angulo solicitó la rectificación de la Licencia Ambiental No. 360-LA-DPGA-GPG y de la Resolución No. 046-RECTIFICACION-DPGA-GPG, alegando que las mismas no incluyen todas las fases del proyecto;

**Que**, por un *lapsus calami* en el título de la Licencia Ambiental No. 360-LA-DPGA-GPG y en la Resolución No. 046-RECTIFICACION-DPGA-GPG, solo se contemplaron las etapas de "Operación, Mantenimiento, Cierre y Abandono", en lugar de las etapas "Construcción, Operación, Mantenimiento, Cierre y Abandono" mencionadas y descritas en el Estudio Ambiental que propició el otorgamiento de la Licencia Ambiental Nº 360-LA-DPGA-GPG;

En uso de la atribución establecida en los Artículos 1 y 2 de la Resolución No.036, del 15 de abril de 2016, en el que el Ministerio del Ambiente renovó al Gobierno Provincial Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, la facultad para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, fichas ambientales, planes de manejo ambiental y emitir licencias ambientales;

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** Proceder con la Rectificación del título de la Licencia Ambiental No. 360-LA-DPGA-GPG, el cual pasará a contener lo siguiente: «**LICENCIA AMBIENTAL NO. 360-LA-DPGA-GPG PARA LA ACTIVIDAD EN FUNCIONAMIENTO MANTENIMIENTO, CIERRE Y ABANDONO, UBICADA EN EL KM. 82.3 VIA EL TRIUNFO-BUCAY, CANTÓN EL TRIUNFO, PROVINCIA DEL GUAYAS.**»;

**ARTÍCULO 2.-** La Estación de Servicio San Joaquín, deberá continuar con el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, así como demás obligaciones constantes en el Licencia ambiental No. 360-LA-DPGA mediante la emisión de la Resolución General No. 1 de 25 de julio de 2019 y son de cumplimiento obligatorio a partir de la fecha en la que corresponda, condiciones y contenido del Estudio Ambiental con el cual se trató la Licencia Ambiental anteriormente referida, Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo, normativa aplicable al sector hidrocarburífero vigente y otros.

**ARTÍCULO 3.-** Notifíquese con la presente resolución a la Estación de Servicio San Joaquín, a través de su representante legal y publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno del Guayas.

De la aplicación de esta Resolución se encargará la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Guayas.

**DADO Y FIRMADO EN EL DESPACHO DEL DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS, EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

ING. CECILIA HERRERA VILLAO, MSC.  
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL  
GOBIERNO DEL GUAYAS



DIRECCIÓN PROVINCIAL GESTIÓN AMBIENTAL

Nombre	Sumilla
Abg. Karla Solano Candell	PSL
Ing. Juan Carlos Erazo Delgado	z





**RESOLUCIÓN No. 054-ARCHIVO-DPGA-GPG  
EL DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL  
GOBIERNO DEL GUAYAS**

**Considerando:**

**Que**, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: “*el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

**Que**, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas “*El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza*”;

**Que**, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que se tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo “*Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural*”;

**Que**, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización–COOTAD, señala “*De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley*”. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;

**Que**, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico del Ambiente, establece: “*Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite.*”;

**Que**, el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 186, dispone: “*Los operadores que por cualquier motivo requieran el cierre de las operaciones o abandono del área, deberán ejecutar el plan de cierre y abandono conforme lo aprobado en el plan de manejo ambiental respectivo; adicionalmente, deberán presentar informes y auditorías al respecto, así como los demás que se establezcan en la norma secundaria.*”;

**Que**, el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 318 numeral 12 establece como infracción muy grave “*El no contar con la autorización administrativa cuando se tiene la obligación de obtenerla para la gestión de sustancias químicas peligrosas y la generación de desechos peligrosos. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320*”;

**Que**, el artículo innumerado del acuerdo ministerial 109 establece “*La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador; respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.*”;

68



**Que,** el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo establece: El acto administrativo se extingue por razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad; revocatoria, en los casos previstos en este Código; cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan; caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico; ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;

**Que,** mediante resolución No.GPG-PG-0023-2019, el Lcdo. Carlos Luis Morales Benítez, en calidad de Prefecto del Guayas, delegó a la Ingeniera Cecilia Herrera Villao, en calidad de Directora Provincial de Gestión Ambiental; la suscripción de los permisos ambientales que se generen de forma física y mediante la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental-SUIA, del Ministerio del Ambiente, Resoluciones de Archivo, Resoluciones de Cesión de Obligaciones y/o Cambio de Titular y demás Resoluciones que se generen por el cumplimiento de nuestras competencias como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;

**Que,** el Gobierno del Guayas a los 22 días del mes de septiembre de 2017, otorgó mediante Resolución No. GPG-2017-31149 el Registro Ambiental No. MAE-SUIA-RA-GPG-2017-1513, para el proyecto identificado como: «*Construcción, Operación, Mantenimiento, Cierre y Abandono de las Estaciones Base Celular "Playas Santa María"*», ubicada en el cantón Playas, provincia del Guayas; cuyas coordenadas de localización son las siguientes:

COORDENADA X	COORDENADA Y
574001.0	9702230.0
573995.0	9702234.0
573992.0	9702230.0
573998.0	9702226.0
574001.0	9702230.0

**Que,** mediante comunicado ingresado a la Dirección de Gestión Ambiental el 17 de mayo de 2019, suscrito por el Sr. Julio Hidalgo, en calidad de Gerente Local de la compañía SBA TORRES ECUADOR SBAEC S.A.; se solicitó a esta Dependencia, la extinción del Registro Ambiental No. MAE-SUIA-RA-GPG-2017-1513, alegando que el lugar donde registraron el proyecto no cumplía el plan de despliegue de la red móvil que inicialmente fue proyectado.

**Que,** mediante memorando No. 087-2019-PRA-SGCA-DPGA-GPG, se informa al Directora Provincial de Gestión Ambiental, que de la inspección *in situ* realizada el 24 de julio de 2019, se pudieron extraer las siguientes conclusiones:

*"Los proyectos no han sido ejecutados, no se evidenciaron actividades constructivas o la instalación de infraestructura de telecomunicaciones."*

*"En el terreno donde se llevaría a cabo el proyecto Construcción, Operación, Mantenimiento, Cierre y Abandono de la Estación Base Celular Playas Santa María, se encuentra ubicada una vivienda familiar"*

**Que,** considerando que el proyecto en cuestión no fue ejecutado y teniendo en cuenta los resultados de la inspección *in situ*, esta Dirección considera viable el archivo del Registro Ambiental No. MAE-SUIA-RA-GPG-2017-1513 otorgado para el proyecto «*Construcción, Operación, Mantenimiento, Cierre y Abandono de las Estaciones Base Celular "Playas Santa María"*»;

NUEVA



En uso de la atribución establecida en los Artículos 1 y 2 de la Resolución No.036, del 15 de abril de 2016, mediante la cual el Ministerio del Ambiente otorgó al Gobierno Provincial Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas la renovación de la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, la facultad para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, fichas ambientales, planes de manejo ambiental y emitir licencias ambientales;

#### **RESUELVE**

**Artículo 1.-** Extinguir el Registro Ambiental No. MAE-SUIA-RA-GPG-2017-1513, otorgado por el Gobierno Provincial del Guayas mediante Resolución Nro. GPG-2017-21471 del 22 de septiembre de 2017, para el proyecto identificado como: «Construcción, Operación, Mantenimiento, Cierre y Abandono de las Estaciones Base Celular "Playas Santa María"», ubicada en el cantón Playas, provincia del Guayas.

**Artículo 2.-** La presente Resolución de Archivo, no excluye el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental vigente y disposiciones de la Autoridad Ambiental Nacional en caso de retomar las actividades del proyecto, para lo cual deberá iniciar un proceso de regularización acorde a las características del mismo. De igual manera se deberá cumplir con las disposiciones que se establezcan para la gestión de desechos y residuos no peligrosos, peligrosos y especiales.

**Artículo 3.-** El operador no está exento de la observancia a las actualizaciones del Catálogo de Actividades del Sistema Único de Información Ambiental, en el caso de que estas se produzcan, en las cuales y acorde al giro del negocio, podrá estar obligado a obtener un permiso ambiental.

**Artículo 4.-** Notifíquese la presente resolución al Representante Legal de la compañía SBA TORRES ECUADOR SBAEC S.A. y publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno del Guayas.

De la aplicación y ejecución de esta Resolución se encargará la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno del Guayas.

**DADO Y FIRMADO EN EL DESPACHO DE LA DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO DEL GUAYAS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**

ING. CECILIA HERRERA VILLAO, MSC.  
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD  
DEL GOBIERNO DEL GUAYAS

Nombre	Sumilla
Abg. Doménica Bajaña Kittyle	J.
Ing. Juan Carlos Erazo Delgado	L